

Tiene el libro, por lo demás, nociones felices y expresadas con gran concisión y brillantez (por ejemplo, la de que el preaviso actúa "como elemento de conversión [de los contratos de trabajo de duración indefinida] en contratos de duración determinada"; pág. 51). Y alguna otra que, aunque bien razonada, se presentan a discusión (la de que el abandono es una manifestación o declaración de voluntad no recepticia, extinta *per se* del contrato; página 95); cabría plantearse si la ciencia y paciencia del empresario ante el hecho del abandono, sin reacción alguna por su parte, tiene algún efecto sobre el abandono mismo; en la medida en que se crea que lo tiene habría que profundizar sobre el carácter recepticio o no de la declaración o manifestación de voluntad en que el abandono consiste; aunque bien pudiera ser —ciertamente, y la jurisprudencia en cuanto al intento de reincorporación así parece corroborarlo— que la tesis de Montoya fuera la más ajustada a nuestro Derecho vivo y vigente.

También encontrará el lector, últimamente, tratados incidentalmente, pero con la suficiente extensión, temas marginales de sumo interés y actualidad, tales como la suspensión del contrato de trabajo como consecuencia de conflictos colectivos (págs. 81 a 84) y los efectos que sobre el contrato de trabajo tiene la privación de libertad del trabajador por causa a él imputable, aunque posible y normalmente ajena al contrato de trabajo (páginas 114 a 120).

Se publica el trabajo en la excelentísima colección de monografías que viene publicando desde hace años el Instituto García Oviedo, de la Universidad de Sevilla; es este el libro número 19 de la colección.

Manuel ALONSO OLEA

Catedrático de Derecho del Trabajo

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel: «La Herencia y las deudas del causante». «Tratado práctico y crítico de Derecho civil». Tomo 61. Volumen 1.º. Instituto de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967. 389 páginas.

Nos encontramos ante una obra profundamente original, apoyada en una brillante interpretación histórica de nuestro Derecho y que, sin duda, será desde hoy imprescindible para cualquier estudio futuro sobre el Derecho sucesorio español.

Las conclusiones fundamentales, para nuestro Derecho, a que llega el autor en su trabajo, son nada menos que las siguientes: 1) Los herederos, como tales, sólo son deudores en cuanto asumen la titularidad del patrimonio del causante. Las deudas, en todo caso, permanecen invariables. 2) Del fenómeno sucesorio sólo se deriva, naturalmente, la responsabilidad *intra vires*. La responsabilidad *ultra vires* es solamente una incidencia en la liquidación, un efecto independiente del fenómeno sucesorio en sí. 3) El patrimonio hereditario persiste siempre individualizado, no obstante las diversas vicisitudes de su titularidad, hasta la total extinción de los créditos del causante. 4) La

pérdida del beneficio de inventario no afecta *en daño de los acreedores* a la subsistencia del patrimonio: sólo produce, como efecto añadido, la responsabilidad *ultra vires* del heredero.

Si se tiene en cuenta que la doctrina española general ha aceptado como principio básico que la sucesión implica una sustitución, en cada deuda, de la persona del deudor; que la responsabilidad *ultra vires* es consecuencia natural de la sucesión universal y que ésta, como regla general, implica la confusión de patrimonios, fácilmente se comprende el profundo cambio que para muchas ideas, estimadas hasta ahora como incommovibles, supone la tesis de Peña Bernaldo de Quirós. Pero no se crea que se trata simplemente de una teoría ingeniosa, más o menos brillante, dictada por afán de originalidad y que en adelante se citará como curiosidad. Todo lo contrario. La nueva tesis viene respaldada por un estudio serio y revelador de los antecedentes históricos y del Derecho vigente en España en materia sucesoria, cuya eficacia de convencimiento y captación de adeptos es pronóstico seguro.

Comienza el autor poniendo de relieve cómo la responsabilidad *ultra vires* es una institución del Derecho romano clásico, sobre cuya fundamentación discrepan profundamente los romanistas. No está claro, en efecto, que aquélla se derive como una consecuencia orgánica del fenómeno sucesorio, bien por suponer éste una continuación de la personalidad del difunto, bien por considerar la *successio* como una *universitas*, bien por poner el acento en el título personal del *heres* como depositario de la potestad familiar (tesis de Bonfante). Para muchos romanistas, como Kaser, la regla está basada en razones prácticas y es efecto independiente de la *successio*. En todo caso, la norma clásica suponía una alteración evidente en el régimen de las deudas, en perjuicio de los acreedores, y exigió en el propio Derecho clásico ciertos condicionamientos a su aplicación general.

Tales condicionamientos se acentúan en el Derecho justinianeo, en el que ya se vislumbra la tesis opuesta de persistencia del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores. La intensificación de la *separatio bonorum*, el beneficio de inventario, los distintos derechos que se conceden a los legatarios, aunque se consideren como excepciones, suponen un giro profundo del Derecho anterior hacia la idea de que la responsabilidad *cum viribus* es el efecto natural de la sucesión.

La evolución sigue desarrollándose en el Derecho intermedio, a cuyo estudio dedica el autor un capítulo, con especial referencia al Derecho español, de gran interés. Así, ciñéndonos aquí a este último, es interesante señalar cómo destaca el autor, aparte de la influencia germánica, el sistema de Las Partidas, donde, en armonía con su concepción residual de la herencia, hay base para entender que la responsabilidad *ultra vires* se impone como sanción, aplicada con criterio restrictivo, al heredero que infringe la obligación legal de hacer inventario; es decir, no es más que una incidencia independiente del fenómeno sucesorio y de la aceptación. Estudiando minuciosamente la teoría y práctica de nuestro Derecho histórico se llega a la conclusión de que la persistencia del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores fue un postulado esencial en toda la época anterior a nuestro Código.

El capítulo III estudia la codificación española. Destaca aquí Peña Ber-

naldo de Quirós la persistencia de la concepción tradicional en las leyes generales inmediatas al Código civil y cómo la base 18 de la Ley de Bases obligaba a articular estas materias de acuerdo con el Derecho histórico patrio. Además, la concepción romano-clásica de la confusión de patrimonios, que había inspirado el Código francés, el Proyecto de 1851 y el Código italiano de 1865, se hallaba contrapesada, en su influencia, por la del Código portugués, en el que no existe ni responsabilidad *ultra vires* ni confusión patrimonial.

En el capítulo IV explica el autor la posición doctrinal dominante en España, poniendo de relieve la injusta preterición del concepto residual de la herencia, tan arraigado en nuestra Patria, y ciertas inconsecuencias en la aplicación de la doctrina de la confusión de patrimonios, sobre todo en el caso de comunidad de herederos.

El capítulo V está destinado a exponer cómo debe ser entendido el sistema español a la luz del Derecho tradicional, indicando las ventajas comparativas del sistema. Hemos señalado antes los rasgos fundamentales de éste, pero nos interesa poner de relieve, con el autor, cómo el meollo de la cuestión estriba en la manera de concebir la sucesión en las deudas: si se entiende que a consecuencia de aquélla pasan las deudas al patrimonio del heredero, estamos en la opinión común, con sus secuelas de la responsabilidad *ultra vires* y de la confusión de patrimonios. Si al contrario, por sucesión en las deudas entendemos que no cambian éstas de patrimonio, sino que sólo es éste el que cambia de titular, las consecuencias inmediatas son la responsabilidad *intra vires* y la autonomía patrimonial.

No vamos a desenvolver, punto por punto, la serie de argumentos en que descansa la tesis del autor: la interpretación histórica; la consideración de que no hay en el Código dos clases de aceptación (pura y simple y a beneficio de inventario) paralelas a dos clases de sucesión, sino que ésta es única y la aceptación siempre pura; las alteraciones que sufrirían las deudas, siguiendo la doctrina común, por actos unilaterales del heredero o herederos; la falta de correlación entre los modos de aceptar y la presencia o ausencia de la responsabilidad *ultra vires*, con artículos tan sintomáticos como los 1.015, 957, 992 y 1.021; la interpretación conjunta del artículo 1.003 con el 1.023, que permite entender que, en la aceptación pura, la confusión patrimonial sólo se produce *en daño del heredero*, son, entre otros, los pilares bien fundados de la nueva teoría.

Es evidente la extraordinaria importancia de las consecuencias prácticas de la nueva tesis: la posición de acreedores y legatarios queda claramente regulada en el Código en los preceptos que dedica al beneficio de inventario, los cuales han de aplicarse igualmente al caso de aceptación pura y simple del artículo 1.003, que sólo supone, como efecto añadido en perjuicio del heredero, su responsabilidad *ultra vires*. De modo que todos los intentos recientes de la doctrina española para introducir el instituto de la *separatio bonorum* o, al menos, un sistema de preferencias entre acreedores hereditarios, legatarios y acreedores particulares del heredero, quedan cortados por lo sano: el grave problema no existía y se ha resuelto por sí solo.

El desenvolvimiento práctico de aquellas conclusiones constituye el objeto de los restantes capítulos de la obra, el primero de los cuales está dedicado a

la persistencia del patrimonio hereditario, no obstante las vicisitudes de su titularidad. La serie de poderes conferidos *ex lege* a los acreedores, los precedentes históricos, la interpretación combinada de los artículos 1.003 y 1.023 son, entre otras, las razones que permiten configurar la herencia en el Derecho español como masa de bienes especialmente afecta a cargas determinadas, estudiándose minuciosamente la prelación de estas cargas. Es muy interesante, en este punto, la observación de que entre los preceptos generales sobre ordenación de créditos hay algunos de ellos, como los créditos por funerales del deudor o gastos de la última enfermedad (art. 1.924 del Código civil), que suponen el fallecimiento del titular del patrimonio, lo que obliga forzosamente a concluir que, no obstante la muerte del deudor, los créditos contra el mismo persisten in viscerados en su patrimonio.

Muchos otros puntos de gran interés encontramos en estos últimos capítulos. Merecen citarse: la nueva interpretación del artículo 1.082 del Código civil en conexión con las facultades de los acreedores en el juicio de testamentaria; la finalidad de este mismo cuando lo instan aquéllos; el régimen de los créditos en el beneficio de inventario y la interpretación de sus normas sancionadoras con criterio restrictivo; la posibilidad, que se apunta, de que el inventario se formalice notarialmente; las consideraciones sobre el carácter mancomunado o solidario de la responsabilidad *ultra vires*, etc., etc., ...

Es imposible continuar enumerando siquiera toda la serie de problemas y sugerencias resueltos o apuntados en la obra. La lectura de los que hemos espigado basta para dar idea de la enorme importancia teórica y práctica del estudio de Peña Bernaldo de Quirós. El mérito del autor estriba en haber abierto un nuevo cauce, sólidamente cimentado, a nuestro Derecho sucesorio. No hay duda de que el mismo será fecundo. Piénsese, apuntamos nosotros, en la interesante aplicación de las ideas de Peña a otros casos de patrimonios separados, como la sociedad de gananciales, las sociedades en general o, incluso, cualquier comunidad de bienes, en virtud de las reglas de remisión contenidas en los artículos 1.428, 1.708 y 406 del Código civil.

Por último, debemos felicitar al autor por el gran despliegue de erudición bibliográfica, histórica y actual que nos ofrece en su obra.

JESÚS DÍEZ DEL CORRAL RIVAS,

Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado